

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA TERRITORIAL, JUSTICIA E INTERIOR

ORDEN de 22 de octubre de 2008, del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, por la que aprueba y regula el Libro de Actividades Subacuáticas y la Identificación Personal de Buceador Profesional.

El Real Decreto 613/1999, de 16 de abril, traspasó a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones que ejercía la Administración del Estado en materia de buceo profesional, siendo asignadas por el Decreto 56/1999, de 25 de mayo, del Gobierno de Aragón, al Departamento de Educación y Cultura.

El Decreto 110/2002, de 19 de marzo, del Gobierno de Aragón, asignó al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales las funciones referidas a la materia de buceo profesional, dictándose en aplicación de su disposición adicional primera, el Decreto 149/2004, de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los requisitos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional, estableciendo el número 7 de su artículo 4 que reglamentariamente se determinará el modelo, la forma, las características y el contenido del Libro de actividades subacuáticas, facultando en su disposición final primera al titular del Departamento competente en materia de buceo profesional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Como consecuencia de la reorganización departamental del Gobierno de Aragón aprobada por Decreto de 6 de julio de 2007, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, el Decreto 297/2007, de 4 de diciembre, asigna al Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, las funciones en materia de buceo profesional, al haber desaparecido el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, que hasta dicha reorganización las venía ejerciendo.

En su virtud, en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas, vistas las disposiciones legales citadas y demás concordantes y de general aplicación, dispongo:

Primero.—Objeto

El objeto de esta Orden es aprobar el modelo oficial del Libro de Actividades Subacuáticas y de la Identificación Personal de Buceador Profesional que se insertan, respectivamente, como Anexos I y II, de esta Orden.

Ambos documentos se entregarán conjuntamente.

Segundo.—Ámbito

Todos los buceadores profesionales que actúen o pretendan actuar en el ejercicio de su profesión en la Comunidad Autónoma de Aragón, deberán estar en posesión del Libro de Actividades Subacuáticas debidamente cumplimentado y actualizado.

Tercero.—Vigencia

La vigencia del Libro de Actividades Subacuáticas será de cinco años, siempre y cuando no se complete totalmente, en cuyo caso será necesaria la expedición de otro nuevo hasta que se cumpla el citado período de cinco años o se vuelva a completar, y así sucesivamente. La vigencia de la Identificación Personal de Buceador Profesional va indisolublemente unida a la del Libro de Actividades Subacuáticas.

Cuarto.—Tasas

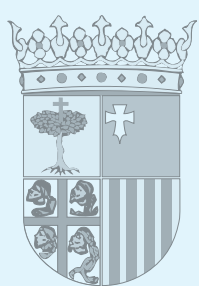
Las tasas que tengan que abonar los interesados correspondientes a la formalización y entrega del Libro de Actividades Subacuáticas y de la Identificación Personal de Buceador Profesional, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2004 de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, constituirán ingresos exigibles por el órgano competente para su expedición, siendo requisito necesario para la tramitación del expediente la justificación del abono de dicha tasa.

Quinto.—Solicitud

La solicitud para la expedición del Libro de Actividades Subacuáticas y de la Identificación Personal de Buceador Profesional se presentará en cualquiera de las oficinas habilitadas como registro de conformidad con la legislación de Procedimiento Administrativo, acompañada de una fotocopia del Documento Nacional de Identidad o documentación equivalente que acredite la identidad del solicitante, tres fotografías recientes tamaño carné con el nº del D.N.I. y el nombre anotados al dorso, la documentación justificativa en la que base su solicitud y el resguardo del abono de la tasa que corresponda.

Sexto.—Registro

Una vez entregado el primer Libro de Actividades Subacuáticas junto con la Identificación Personal de Buceador Profesional al interesado, se procederá de oficio a practicar la inscripción



ción inicial en el Registro de Títulos y Centros de Formación de buceo profesional. Cualquier inscripción o anotación posterior se realizará a instancia de parte.

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

Zaragoza, 22 de octubre de 2008.

**El Consejero de Política Territorial,
Justicia e Interior,
ROGELIO SILVA GAYOSO**

libro de
**ACTIVIDADES
SUBACUÁTICAS**

 **GOBIERNO
DE ARAGON**
Departamento de Política Territorial,
Justicia e Interior

**LIBRO DE
ACTIVIDADES
SUBACUÁTICAS**

l i b r o d e a c t i v i d a d e s s u b a c u á t i c a s

Nº Registro:

Fecha expedición:

Lugar:

DATOS PERSONALES DEL TITULAR

NOMBRE:

1^{er} APELLIDO:

2º APELLIDO:

Sello validación

Firma:

DNI/PASAPORTE/TARJETA DE RESIDENCIA:

FECHA DE NACIMIENTO:

DIRECCIÓN:

NÚM:

POBLACIÓN:

C P:

TELÉFONOS:

E-MAIL:

CAMBIO DE DIRECCIÓN:

POBLACIÓN:

C P:

TELÉFONOS:

E-MAIL:

En caso de accidente, avisar a:

Nombre y apellidos:

Tels:

*l i b r o d e a c t i v i d a d e s s u b a c u á t i c a s***TITULACIONES OFICIALES**

(Decreto 149/2004 del Gobierno de Aragón)

BUCEADOR PROFESIONAL DE PEQUEÑA PROFUNDIDAD	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
BUCEADOR PROFESIONAL DE MEDIA PROFUNDIDAD	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
BUCEADOR PROFESIONAL DE GRAN PROFUNDIDAD DE INTERVENCIÓN	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
BUCEADOR PROFESIONAL DE GRAN PROFUNDIDAD A SATURACIÓN	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	

libro de actividades subacuáticas

BUCEADOR PROFESIONAL DE GRAN PROFUNDIDAD JEFE DE COMPLEJO HIPERBÁRICO	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
BUCEADOR INSTRUCTOR PROFESIONAL	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
TÍTULO:	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
TÍTULO:	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	

*libro de actividades subacuáticas***OTRAS TITULACIONES DE BUCEO
O CERTIFICADOS OFICIALES**

TÍTULO:	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	

TÍTULO:	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	

TÍTULO:	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	

TÍTULO:	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	

libro de actividades subacuáticas

TÍTULO:	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
TÍTULO:	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
TÍTULO:	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
TÍTULO:	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	

NOTAS

*l i b r o d e a c t i v i d a d e s s u b a c u á t i c a s***ESPECIALIDADES SUBACUÁTICAS**

(Decreto 149/2004 del Gobierno de Aragón)

INSTALACIONES Y SISTEMAS DE BUCEO	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
REPARACIONES, PUESTA A FLOTE Y SALVAMENTO DE EMBARCACIONES	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
CORTE Y SOLDADURA SUBACUÁTICA	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
OBRAS HIDRÁULICAS	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	

libro de actividades subacuáticas

EXPLOSIVOS SUBACUÁTICOS	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
INSPECCIONES SUBACUÁTICAS	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
BÚSQUEDA Y SALVAMENTO SUBACUÁTICO DE PERSONAS O BIENES	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
INSTALACIONES DE CULTIVOS ACUÍCOLAS	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	

l i b r o d e a c t i v i d a d e s s u b a c u á t i c a s

OPERACIONES CON CÁMARA HEPERBÁRICA	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
COORDINADOR DE INMERSIÓN	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	

libro de actividades subacuáticas

	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	
	Sello de la Administración competente:
Nº Registro:	
Fecha Expedición:	

libro de actividades subacuáticas

RECONOCIMIENTO MÉDICO PERIÓDICO

(Orden de 25/04/73. BOE 173 de 20/07/73)

(Orden de 14/10/97. BOE 280 de 22/11/97)

Titular:	
Fecha del reconocimiento:	Rayos X: ☐ Si ☐ No
Nombre del médico:	
Capacitación en Medicina Hiperbárica	
Colegio de médicos de:	Nº. Col.:
Resultado del reconocimiento médico: ☐ APTO ☐ NO APTO Periodo: Limitaciones y/o Restricciones Temporales:	Fecha y firma del médico:

Titular:	
Fecha del reconocimiento:	Rayos X: ☐ Si ☐ No
Nombre del médico:	
Capacitación en Medicina Hiperbárica	
Colegio de médicos de:	Nº. Col.:
Resultado del reconocimiento médico: ☐ APTO ☐ NO APTO Periodo: Limitaciones y/o Restricciones Temporales:	Fecha y firma del médico:

libro de actividades subacuáticas

Titular:	
Fecha del reconocimiento:	Rayos X: ☐ Si ☐ No
Nombre del médico:	
Capacitación en Medicina Hiperbárica	
Colegio de médicos de:	Nº. Col.:
Resultado del reconocimiento médico: ☐ APTO ☐ NO APTO Periodo: Limitaciones y/o Restricciones Temporales:	Fecha y firma del médico:

Titular:	
Fecha del reconocimiento:	Rayos X: ☐ Si ☐ No
Nombre del médico:	
Capacitación en Medicina Hiperbárica	
Colegio de médicos de:	Nº. Col.:
Resultado del reconocimiento médico: ☐ APTO ☐ NO APTO Periodo: Limitaciones y/o Restricciones Temporales:	Fecha y firma del médico:

*l i b r o d e a c t i v i d a d e s s u b a c u á t i c a s***AUTORIZACIONES****D.:**

está autorizado para realizar la actividad subacuática como buceador profesional de Baja/Media/Gran Profundidad:

Lugar:**Periodo:****Observaciones y Restricciones:****Fecha y sello del Organismo Competente:****D.:**

está autorizado para realizar la actividad subacuática como buceador profesional de Baja/Media/Gran Profundidad:

Lugar:**Periodo:****Observaciones y Restricciones:****Fecha y sello del Organismo Competente:****D.:**

está autorizado para realizar la actividad subacuática como buceador profesional de Baja/Media/Gran Profundidad:

Lugar:**Periodo:****Observaciones y Restricciones:****Fecha y sello del Organismo Competente:**

libro de actividades subacuáticas

D.:

está autorizado para realizar la actividad subacuática como buceador profesional de Baja/Media/Gran Profundidad:

Lugar:

Periodo:

Observaciones y Restricciones:

Fecha y sello del Organismo Competente:

D.:

está autorizado para realizar la actividad subacuática como buceador profesional de Baja/Media/Gran Profundidad:

Lugar:

Periodo:

Observaciones y Restricciones:

Fecha y sello del Organismo Competente:

D.:

está autorizado para realizar la actividad subacuática como buceador profesional de Baja/Media/Gran Profundidad:

Lugar:

Periodo:

Observaciones y Restricciones:

Fecha y sello del Organismo Competente:

libro de actividades subacuáticas

REGISTRO DE INMERSIONES

Anexo instrucciones de cumplimentación

Nº Inmersión:	Lugar:		
Fecha:	Tipo de Inmersión: ☐ Autónoma ☐ Semiautónoma ☐ Mezclas		
Actividad realizada:			
Tiempo total de inmersión:		Máxima profundidad:	
Observaciones:			
Nombre del Responsable de la Inmersión:		Sello de la Empresa:	
Firma:			

Nº Inmersión:	Lugar:		
Fecha:	Tipo de Inmersión: ☐ Autónoma ☐ Semiautónoma ☐ Mezclas		
Actividad realizada:			
Tiempo total de inmersión:		Máxima profundidad:	
Observaciones:			
Nombre del Responsable de la Inmersión:		Sello de la Empresa:	
Firma:			

Nº Inmersión:	Lugar:		
Fecha:	Tipo de Inmersión: ☐ Autónoma ☐ Semiautónoma ☐ Mezclas		
Actividad realizada:			
Tiempo total de inmersión:		Máxima profundidad:	
Observaciones:			
Nombre del Responsable de la Inmersión:		Sello de la Empresa:	
Firma:			

*l i b r o d e a c t i v i d a d e s s u b a c u á t i c a s***ANEXOS**

ANEXO I Instrucciones de cumplimentación del libro.

ANEXO II Listado de reconocimiento médico.

ANEXO III Anexo 9 de la ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas en las Aguas Marítimas e Interiores.

ANEXO IV Decreto 149/2004 de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los requisitos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional.

*l i b r o d e a c t i v i d a d e s s u b a c u á t i c a s***ANEXO I**

Instrucciones de cumplimentación del libro

RECONOCIMIENTO MÉDICO PERIÓDICO

Indicar con claridad el Colegio profesional y el nº de colegiado del facultativo que realiza el reconocimiento.

El reconocimiento se efectuará siguiendo el índice que se publica a continuación como ANEXO II. Igualmente puede servir como referencia lo dispuesto en la Orden publicada en el ANEXO III.

Significar si existe algún tipo de restricción o limitación temporal.

AUTORIZACIONES

Previamente a la realización de cualquier trabajo profesional, el titular de este documento deberá sellar el libro ante la autoridad a la que compete la autorización de la ejecución de los trabajos.

REGISTRO DE INMERSIONES

Nº de inmersión: Indicar el número de una forma que permita reconocer las inmersiones efectuadas de forma acumulativa durante un periodo de tiempo determinado (p. ej. 1/2008).

Lugar: Indicar lo más específicamente posible el lugar de la inmersión, y si se conoce la altitud sobre el nivel del mar.

Observaciones: Reseñar aquellas incidencias que hubieran acontecido durante la inmersión, así como cualquier otra aclaración o especificación que se quiera hacer constar y no se pueda incluir en otra parte del registro: herramientas o útiles empleados, equipo específico, etc.

Indicar el tipo de tablas empleadas y las condiciones de trabajo: aguas frías, sin visibilidad, contaminadas, trabajo pesado, etc. Sobre todo las que obliguen a corregir la lectura normal de la Tabla de descompresión empleada.

*libro de actividades subacuáticas***ANEXO II**

Reconocimiento médico

Aparato respiratorio:

Sistema Cardiovascular:

Oídos, nariz y laringe:

Sistema Nervioso:

Aparato Osteomuscular:

Sistema Endocrino:

Aparato Digestivo:

Sistema Ocular:

Aparato Genitourinario:

Sangre y Sistema Inmune:

Problemas Alérgicos:

Piel y Anejos:

Odontología:

Reconocimiento Psicológicos y Psiquiátricos:

Uso de Fármacos:

*l i b r o d e a c t i v i d a d e s s u b a c u á t i c a s***ANEXO III**

Anexo 9 de la ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas en las Aguas Marítimas e Interiores. (B.O.E. nº 173 de 20 de julio de 1973)

**ANEXO 9
DOCUMENTACIÓN MÉDICA
APARTADO I**

Reconocimiento médico inicial para la práctica de actividades de buceo laborales

1. Las exploraciones necesarias para determinar el estado actual de la aptitud física para el buceo, así como para evidenciar las posibles causas de inutilidad para la práctica de las actividades subacuáticas, deberán ser efectuadas según las normas siguientes, que han sido publicadas en el Diario Oficial de Marina número 277, de Orden ministerial 5.468.
2. A causa de que las actividades del buceo deberán ser efectuadas en las condiciones más adversas, se considera imprescindible que el personal de Buceadores y Buzos presente un grado de aptitud física y unas condiciones de salud adecuadas a la misión que van a desempeñar. Por tal motivo se dictan las presentes normas al objeto de dar a los Médicos reconocedores una orientación sobre los puntos del reconocimiento en los que deberá extremar la atención, así como para unificar los criterios que hayan de seguirse al llevar a cabo estos reconocimientos. Igualmente se hacen constar las posibles causas de exclusión de esta aptitud por presentarse diversas anomalías orgánicas incompatibles con el buceo.
3. Las exploraciones médicas que se deberán realizar en los candidatos serán las siguientes
 - 3.1. Examen radiológico del aparato respiratorio. Radiografía de tórax,
 - 3.2. Examen del aparato cardiovascular.
 - 3.3. Examen oftalmológico.
 - 3.4. Examen otorrinolaringológico, comprendiendo la exploración de la audición.
 - 3.5. Examen neuropsiquiátrico.
 - 3.6. Examen de la piel.
 - 3.7. Examen morfológico de la sangre. Velocidad de sedimentación globular. Glucemia basal. Pruebas serológicas de la Lúes. Elementos anormales en la orina.
 - 3.8. Examen odontológicos.
 - 3.9. Talla, peso y perímetro torácico en inspiración y espiración.
 - 3.10. Historia clínica del solicitante, que se levantará precisamente cumplimentando en su totalidad los epígrafes que figuran en la ficha, cuyo modelo se acompaña (modelo de historia clínica).
4. El resultado de todos los reconocimientos practicados serán consignados en otra ficha, cuyo modelo se adjunta (modelo de exploración médica). A la vista de estos resultados, el Médico reconocedor clasificará a los solicitantes en “aptos” y “no aptos” para actividades de buceo, debiendo remitir el certificado correspondiente acompañado de las fichas mencionadas a la Sección de Buceo de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

libro de actividades subacuáticas

5. Serán considerados “no aptos” aquellos candidatos en cuya historia clínica figuren cualquiera de las enfermedades siguientes:
 - 5.1. Enfermedades bronco-pulmonares agudas o crónicas.
 - 5.2. Cardiopatías en cualquier fase de compensación.
 - 5.3. Sinusitis aguda, crónicas o recurrentes, otitis medias o extremas.
 - 5.4. Cualquier defecto crónico o recurrente del aparato locomotor o, en general, del sistema óseo-muscular.
 - 5.5. Cualquier anomalía crónica o recurrente del aparato digestivo.
 - 5.8. Alcoholismo crónico.
 - 5.7. Diabetes.
 - 5.8. Lúes no tratada, o que presente una actividad serológica o clínica.
 - 5.9. Cualquier anomalía aguda, crónica o recurrente del sistema urinario.
 - 5.10. Otros estados patológicos no consignados anteriormente y que a juicio de la Junta desaconsejan la práctica del buceo.
6. En el reconocimiento por órganos y aparatos se deberán tener en cuenta los siguientes extremos:
 - 6.1. Pulmones. Deberán ser normales a la auscultación y a los rayos X. Serán causas de exclusión la existencia de calcificaciones pulmonares que, aunque puedan ser clínicamente inactivas, representan algún problema en la ventilación alveolo-bronquial.
 - 6.2. Corazón. Debe ser normal a la auscultación y a los rayos X. Será causa de exclusión cualquier tipo de arritmia menos las sinusales, así como las taquicardias permanentes y las crisis taquicardias. La arteriosclerosis, varices y hemorroides serán, igualmente, causa de inutilidad.
 - 6.3. Aparato digestivo. Serán causa de exclusión aquellas anomalías que el aparato digestivo presente de curso crónico, o aquellas de presentación aguda en las que sean previsible frecuentes recurrencias.
 - 6.4. Aparato genito-urinario. Serán causas de inutilidad las enfermedades agudas, crónicas o recurrentes del sistema genito-urinario, así como las enfermedades venéreas, en cualquier fase de su actividad o localización.
 - 6.5. Piel. Se excluirán todos aquellos casos de enfermedades contagiosas de la piel y, en general, todas aquellas en que el repetido humedecimiento pudieran causar dificultades para su curación.
 - 6.6. Sistema nervioso. Se requiere una normalidad absoluta emocional, temperamental e intelectual. Cualquier enfermedad nerviosa interior, como las epilepsias, secuelas postraumáticas cerebrales o desórdenes psíquicos de cualquier clase serán causa de inutilidad. Las tendencias neuróticas, la inmadurez emocional, la inestabilidad psíquica y las tendencias asociales, serán igualmente causas de exclusión. El tartamudeo o cualquier otro defecto del habla, así como los “tics” que se hagan aparentes bajo un cierto estado de agitación psíquica, serán causa de inutilidad. La inteligencia deberá ser normal.

l i b r o d e a c t i v i d a d e s s u b a c u á t i c a s

- 6.7. Visión. Se requiere una exploración oftalmológica normal, con visión normal, sin necesidad de corrección.
- 6.8. Dientes. Se requiere como condición indispensable que el candidato posea los incisivos superiores e inferiores en buenas condiciones, al objeto de poder sujetar la boquilla respiratoria de los aparatos de buceo autónomo. Igualmente no deberá tener piezas dentarias con caries.
- 6.9. Oídos. Serán causas de inutilidad todas las enfermedades agudas o crónicas del oído externo, tímpanos, oído medio e interno. Rupturas, cicatrices o engrosamiento de la membrana timpánica. Se requiere un grado de permeabilidad normal en la trompa de Eustaquio, así como agudeza auditiva normal en ambos oídos, sin corrección.
- 6.10. Garganta y nariz. Serán inútiles aquellos candidatos que presenten rinitis crónica y de carácter hipertrófico, así como las alteraciones del tabique que produzcan insuficiencias respiratorias nasales manifiestas. La clasificación de los aspirantes que presenten amigdalitis crónicas deberán estar condicionadas a los resultados de la amigdalectomía. Las enfermedades de los senos paranasales de carácter agudo crónico o recurrente serán considerados igualmente como causa de inutilidad.
- 6.11. Peso. Serán eliminados aquellos individuos que presenten una obesidad manifiesta, estimándose que deberán ser rechazados los que presenten un sobrepeso superior al 10 por 100 de la cifra determinada según la fórmula siguiente:

$$\text{Peso teórico} = (\text{talla en centímetros} - 100) \times 1,1$$

Nota: Las hojas de historial clínico y exploración médica, una vez rellenas y firmadas por el Médico que efectúa el reconocimiento, deberán unirse al certificado de aptitud de buceo.

libro de actividades subacuáticas

APARTADO II

Reconocimiento médico para la renovación del certificado de aptitud física para el buceo

1. El objeto principal de esta prueba es el poder completar con una cierta periodicidad el mantenimiento de un buen estado físico de los Buceadores o Buzos, que están en posesión de cual quiera de los títulos existentes.
2. Dichas pruebas serán realizadas cada año para los Buzos y Buceadores profesionales y cada tres años para los poseedores de títulos deportivos.
3. Los resultados del reconocimiento médico serán reflejados en un certificado de aptitud física y en la libreta de actividades subacuáticas, presentando ambos en la Comandancia de Marina, donde se le extenderá la oportuna autorización por el tiempo correspondiente.
4. Al objeto de simplificar al máximo estos reconocimientos periódicos, se estima que deben estar constituidos por una serie reducida de pruebas clínicas que, en esencia, no se desviarán del reconocimiento inicial previo al primer curso de aptitud. Dichas pruebas estarán constituidas por:
 - 4.1. Electrocardiograma en todas las derivaciones.
 - 4.2. Radioscopia de tórax.
 - 4.3. Comprobación del buen estado de nariz, garganta y oídos.
 - 4.4. Análisis general de orina.
 - 4.5. Presión arterial.
 - 4.6. Otras pruebas. Además de las anteriores, se podrán efectuar cuantas pruebas clínicas consideren necesarias los médicos reconocedores para comprobar que el estado físico del titular no ha sufrido desviaciones considerables respecto al reconocimiento inicial.

*l i b r o d e a c t i v i d a d e s s u b a c u á t i c a s***ANEXO IV**

DECRETO 149/2004, de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los requisitos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional.
(B.O.A. Nº71 de 18 de junio de 2004)

Mediante el Real Decreto 613/1999, de 16 de abril, se traspasó a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de buceo profesional.

De conformidad con el referido Real Decreto esta Comunidad Autónoma ha asumido desde el día 1 de julio de 1999 «las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización y apertura de centros de enseñanza de buceo profesional, la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones de buceo profesional, así como la expedición de títulos y tarjetas de identidad profesional que habiliten para el ejercicio de ese tipo de buceo. El ejercicio de dichas funciones se realizará de conformidad con los criterios de la normativa que, en su caso, establezca el Estado en el ámbito de sus competencias».

El Decreto 56/1999, de 25 de mayo, del Gobierno de Aragón, asignó al Departamento de Educación y Cultura las funciones transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de buceo profesional.

No obstante, razones organizativas motivaron la aprobación del Decreto 110/2002, de 19 de marzo, del Gobierno de Aragón, que derogaba el citado Decreto 56/1999, de 25 de mayo, en cuyo artículo único asigna «al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales las funciones que fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón por el Real Decreto 613/1999, de 16 de abril, en materia de buceo profesional, las cuales serán ejercidas por el Servicio de Seguridad y Protección Civil de la Dirección General de Interior del citado Departamento».

El Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales ha considerado necesario proponer al Gobierno de Aragón el marco normativo que permita afrontar con garantías y seguridad las intervenciones humanas en medio hiperbárico o subacuático, mediante la obtención de la titulación de buceador profesional.

El artículo 24.9 de la Orden de 14 de octubre de 1997, en la que se aprueban las Normas de Seguridad para el ejercicio de las actividades subacuáticas establece que «para realizar operaciones de rescate o de recuperación de cadáveres se debe pertenecer a las Fuerzas de Seguridad del Estado, y/o ser buceador con la titulación profesional correspondiente, salvo en circunstancias de emergencia donde la intervención representa la protección de vidas humanas».

Por otra parte, el artículo 35.1.22ª del Estatuto de Autonomía de Aragón asigna a esta Comunidad la competencia exclusiva en materia de ejercicio de profesiones tituladas.

Con este Decreto el Gobierno de Aragón, en el ejercicio de la competencia exclusiva asumida estatutariamente por la Comunidad Autónoma, pretende resolver lagunas legales existentes en materia de las titulaciones y especialidades precisas para el desarrollo por los bomberos de las actividades en medios subacuáticos en la acción de preservación y de protección de las personas y de los bienes en situaciones de emergencia o ante riesgos naturales o tecnológicos.

Este Decreto es el marco normativo que permite abordar, entre otras cuestiones, que las actuaciones de salvamento e intervención en medios acuáticos e hiperbáricos sean ejercidas por personal con la formación adecuada, la debida habilitación administrativa y con el consiguiente control ejercido por la Administración de la Comunidad Autónoma. Citaremos como ejemplo el salvamento y localización de personas, en ríos, lagunas, pozos y embalses con aguas turbias y la localización, extracción y manipulación de bienes u otros trabajos en medio hiperbárico.

libro de actividades subacuáticas

El presente Decreto consta de catorce artículos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

Este Decreto desarrolla las condiciones que habilitan para el ejercicio de las actividades subacuáticas de carácter profesional, en cuanto a los requisitos, conocimientos y medios mínimos exigibles para la obtención de las titulaciones administrativas habilitantes para el desarrollo del buceo profesional.

Asimismo este Decreto regula los centros de formación y los organismos habilitados para impartir cursos y realizar pruebas para la obtención de las diversas titulaciones de buceador profesional y prevé el Libro de Actividades Subacuáticas, como documento que acredita la capacitación del titular para el ejercicio del buceo profesional.

A los efectos de garantizar un adecuado control administrativo en la materia se crea el Registro de Títulos y Centros de Formación de buceo profesional y con el fin de prestar asesoramiento y apoyo técnico al órgano administrativo competente en la gestión del buceo profesional, se crea la Comisión Técnica de buceo profesional.

Este Decreto aborda el buceo profesional con pleno respeto a la normativa estatal.

Por cuanto antecede, sometido este Decreto a información pública y consultadas las instituciones, organismos, asociaciones y organizaciones afectadas en el ámbito de aplicación de este Decreto, a propuesta del Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 8 de junio de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto tiene por objeto establecer las titulaciones profesionales, los requisitos y las condiciones que habilitan para el ejercicio del buceo profesional en Aragón.
2. A efectos del presente Decreto, se entiende por buceo profesional toda actuación o incurción en medio hiperbárico o subacuático que deriva de una actividad profesional o laboral empleando el auxilio de equipos de buceo y técnicas que permitan el intercambio de aire pulmonar con el exterior, o bien de cualquier sistema que facilite la respiración, con objeto de conseguir una permanencia prolongada dentro del medio líquido.
3. Las normas del presente Decreto no son de aplicación al buceo militar, excepto en lo referente a la convalidación.

Artículo 2. Actividad profesional.

Para el ejercicio del buceo profesional en aguas continentales pertenecientes al ámbito territorial de Aragón, el buceador deberá estar en posesión del Libro de Actividades Subacuáticas en vigor en el que constará la titulación de buceo profesional adecuada a su nivel de exposición hiperbárica a que se tenga que someter y a la actividad que se tenga que realizar, sin perjuicio del cumplimiento de las normas estatales de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas, de homologación de materiales de buceo y su normalización y demás disposiciones estatales aplicables.

Artículo 3. Libro de Actividades Subacuáticas.

1. El Libro de Actividades Subacuáticas es el único documento de identificación y de acreditación de las titulaciones administrativas y especialidades del buceador profesional, es personal e intransferible.

libro de actividades subacuáticas

2. En el Libro de Actividades Subacuáticas constarán los datos personales, fotografía del titular, su titulación de buceo profesional, los reconocimientos médicos que se determinen (tanto los reconocimientos de periodicidad anual como el reconocimiento específico para la renovación) y las eventuales restricciones al ejercicio del buceo.
3. El Libro de Actividades Subacuáticas es el elemento material que recopila la historia profesional de su titular y la descripción del trabajo realizado.
4. El titular deberá registrar la fecha en que se efectúa la inmersión, la localización de ésta, la actividad realizada, el tiempo de inmersión y profundidad de las intervenciones hiperbáricas en que participe, así como cualquier incidencia o dato que en su transcurso merezca ser reseñado o que en el desarrollo de este Decreto se determinen. Estas anotaciones deberán ir firmadas por el responsable o jefe de equipo y refrendadas por la empresa.

Artículo 4. Obtención y renovación del Libro de Actividades Subacuáticas.

1. El Libro de Actividades Subacuáticas será expedido por el órgano administrativo que tenga atribuida la competencia de buceo profesional, a solicitud del interesado, debiendo acompañar el Documento Nacional de Identidad y el justificante de haber liquidado la tasa administrativa por sellado de Libros oficiales.
2. Para la expedición del correspondiente Libro de Actividades Subacuáticas, se deberá estar en posesión de alguna de las titulaciones administrativas que habilitan para el ejercicio del buceo profesional en Aragón.
3. El Libro de Actividades Subacuáticas tendrá una validez de cinco años desde su expedición, renovable por períodos de igual duración, a solicitud del interesado.
4. Para la renovación del Libro de Actividades Subacuáticas es necesario haber superado el examen médico de aptitud para la práctica de las actividades subacuáticas profesionales, haber liquidado la tasa prevista en el apartado 1 de este artículo y cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente.
5. En caso de extravío, robo o destrucción física del Libro de Actividades Subacuáticas, el titular podrá solicitar la expedición de un duplicado, manteniendo la fecha de validez que correspondiera al Libro original.
6. Corresponde al titular del Libro de Actividades Subacuáticas la responsabilidad de su uso y custodia. El uso fraudulento por persona distinta al titular y la modificación o la falsificación de las anotaciones conllevará la retirada y anulación del Libro, con la consiguiente baja en el Registro de Títulos y de Centros de Formación de buceo profesional.
7. Reglamentariamente se determinará el modelo, la forma, las características y el contenido del Libro de Actividades Subacuáticas.

Artículo 5. Títulos de buceo profesional.

Las titulaciones profesionales para el ejercicio del buceo profesional en Aragón se clasifican en:

- a) Buceador profesional de pequeña profundidad.
- b) Buceador profesional de media profundidad.
- c) Buceador profesional de gran profundidad de intervención.
- d) Buceador profesional de gran profundidad a saturación.
- e) Buceador profesional de gran profundidad-Jefe de complejo hiperbárico.
- f) Buceador instructor profesional.

libro de actividades subacuáticas

Artículo 6. Niveles de exposición hiperbárica.

Las titulaciones de buceador profesional referidas en el artículo anterior quedan agrupadas en función de los distintos niveles de exposición hiperbárica:

- a) Nivel de competencia I (pequeña profundidad)
Título: Buceador profesional de pequeña profundidad.
- b) Nivel de competencia II (media profundidad)
Título: Buceador profesional de media profundidad.
- c) Nivel de competencia III (gran profundidad) en el se distinguen tres títulos de buceador profesional de gran profundidad:
 - i) Título de buceador profesional de gran profundidad de intervención
 - ii) Título de buceador profesional de gran profundidad a saturación
 - iii) Título de buceador profesional de gran profundidad Jefe de Complejo Hiperbárico.
- d) Nivel de competencia para la formación, especialización:
Título: Buceador Instructor Profesional.

Artículo 7. Nivel de competencia I. Buceador profesional de pequeña profundidad.

La titulación de buceador profesional de pequeña profundidad capacita para:

- a) Utilizar equipos de buceo con aire: autónomos de sistema abierto y de sistema cerrado, y semiautónomos con suministro desde superficie.
- b) Efectuar inmersiones hasta una profundidad de 30 metros, conforme a las normas de seguridad y limitaciones de los equipos utilizados.
- c) Realizar trabajos subacuáticos utilizando métodos y procedimientos establecidos.
- d) Participar como buceador ayudante en las actividades de formación práctica.

Artículo 8. Nivel de competencia II. Buceador profesional de media profundidad.

La titulación de buceador profesional de media profundidad capacita para:

- a) Utilizar equipos de buceo autónomo de sistema abierto y de sistema cerrado, y semiautónomos con suministro desde superficie y campanas húmedas.
- b) Efectuar inmersiones hasta una profundidad de 50 metros, conforme a las normas de seguridad y limitaciones de los equipos utilizados.
- c) Realizar inmersiones utilizando aire y mezclas binarias de nitrógeno y oxígeno, según las limitaciones que marca la legislación.
- d) Efectuar trabajos subacuáticos utilizando métodos y procedimientos establecidos.
- e) Realizar, coordinar y supervisar trabajos que requieran la utilización de conocimientos específicos en: instalaciones y sistemas de buceo, reparaciones a flote y salvamento de embarcaciones, corte y soldaduras subacuáticas, obras hidráulicas, inspecciones subacuáticas, búsqueda y salvamentos subacuáticos de personas o bienes, instalaciones de cultivos acuícolas y operaciones con cámara hiperbárica.
- f) Capacita para adquirir la especialidad de operador de cámara hiperbárica, necesaria para efectuar los trabajos de control, supervisión y mantenimiento de la cámara hiperbárica y sus sistemas asociados, siempre actuando con la supervisión del médico especialista en medicina subacuática o hiperbárica, tanto en los casos de emplearse para tratamientos médicos como para efectuar recompresiones y descompresiones en superficie.

l i b r o d e a c t i v i d a d e s s u b a c u á t i c a s

- g) Participar como buceador ayudante en las actividades de formación.
- h) Actuar como jefe de equipo en operaciones de intervención de pequeña y media profundidad.

Artículo 9. Nivel de competencia III. Buceador profesional de gran profundidad.

1. En el Nivel de competencia III: Gran profundidad, se distinguen tres titulaciones:
 - a) Título: buceador profesional de gran profundidad de intervención.
 - b) Título: buceador profesional de gran profundidad a saturación.
 - c) Título: buceador profesional de gran profundidad Jefe de complejo hiperbárico.
2. La titulación de buceador profesional de gran profundidad de intervención capacita para:
 - a) Utilizar equipos de buceo autónomo de sistema abierto y de sistema cerrado y semiautónomos con suministro desde superficie y campanas húmedas.
 - b) Efectuar inmersiones hasta 90 metros.
 - c) Utilizar aire y mezclas sintéticas de gases binarios o ternarios (sin llegar a saturación) conforme a las normas de seguridad.
 - d) Utilizar equipos especiales de mezcla de gases.
 - e) Efectuar trabajos subacuáticos utilizando métodos y procedimientos establecidos.
 - f) Participar como buceador ayudante en las actividades de formación.
3. La titulación de buceador profesional de gran profundidad a saturación capacita para:
 - a) Efectuar inmersiones hasta la profundidad máxima que permitan los equipos y las mezclas sintéticas respirables, sin sobrepasar los límites de seguridad marcados por la legislación vigente.
 - b) Utilizar aire y mezclas sintéticas de gases binarias y ternarias, según las limitaciones que marca la legislación vigente.
 - c) Utilizar para las intervenciones los equipos de buceo autónomo de sistema abierto y de sistema cerrado y semiautónomos con suministro desde superficie y campanas húmedas, y torretas de inmersión (campanas cerradas).
 - d) Emplear equipos especiales de mezclas de gases.
 - e) Efectuar inmersiones a saturación desde el correspondiente complejo hiperbárico.
 - f) Realizar trabajos subacuáticos utilizando métodos y procedimientos establecidos.
 - g) Actuar como jefe de equipo en operaciones de intervención de gran profundidad.
 - h) Participar en las actividades de formación como buceador ayudante.
4. La titulación de buceador profesional de gran profundidad-Jefe de complejo hiperbárico capacita a su titular para:
 - a) Desarrollar las competencias previstas en los niveles recogidos en los apartados 2 y 3 de este artículo.
 - b) Diseñar las mezclas de gases sintéticos ternarios.
 - c) Actuar como jefe de equipo en inmersiones a saturación.
 - d) Actuar como jefe de equipo de un complejo hiperbárico.
 - e) Realizar trabajos subacuáticos utilizando métodos y procedimientos establecidos.
 - f) Participar en las actividades de formación como buceador ayudante.

libro de actividades subacuáticas

Artículo 10. Nivel de competencia para la formación, especialización. Buceador instructor profesional.

La superación del curso de especialización, con base en las titulaciones administrativas reguladas en este Decreto y en las obtenidas con anterioridad al mismo, habilitan para dirigir la formación en cursos de buceo profesional, hasta el nivel de competencia que se posea.

Artículo 11. Requisitos para la obtención de los títulos de buceo profesional.

1. Para obtener el título de buceador profesional de pequeña profundidad (Nivel de competencia I) se precisan cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Tener cumplidos 18 años de edad.
 - b) Certificado médico oficial de aptitud para la práctica del buceo profesional, según lo establecido en las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas.
 - c) Superar las pruebas de evaluación psicológicas que se establezcan.
 - d) Superar las pruebas físicas y de natación que se establezcan.
 - e) Superar el test de compresión y tolerancia al oxígeno hiperbárico en los límites que se establezcan.
 - f) Acreditar la realización de un curso de soporte vital en centro autorizado, conforme a los protocolos de emergencia de ILCOR.
 - g) Realizar el curso de formación específico para buceador profesional de pequeña profundidad y superar el examen correspondiente.
 - h) Pago de la tasa administrativa por prestación de servicios administrativos y técnicos.
2. Para obtener el título de buceador profesional de media profundidad (Nivel de competencia II) se precisan cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Estar en posesión del título de buceador profesional de Pequeña Profundidad, por un período mínimo de un año y acreditar 100 horas de inmersión.
 - b) Certificado médico oficial de aptitud para la práctica del buceo profesional, según lo establecido en las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas.
 - c) Superar las pruebas de evaluación psicológicas que se establezcan.
 - d) Superar las pruebas físicas y de natación que se determinen.
 - e) Superar el test de compresión y tolerancia al oxígeno hiperbárico en los límites que se establezcan.
 - f) Acreditar la realización de un curso de soporte vital en centro autorizado, conforme a los protocolos de emergencia de ILCOR.
 - g) Realizar el Curso de formación específico para buceador profesional de Mediana Profundidad y superar el examen correspondiente.
 - h) Pago de la tasa administrativa por prestación de servicios administrativos y técnicos.
3. Para obtener el título de buceador profesional de gran profundidad (Nivel de competencia III) se precisan cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Estar en posesión del título administrativo de buceador profesional de Media Profundidad, por un período mínimo de dos años y acreditar 200 horas de inmersión.
 - b) Certificado médico oficial de aptitud para la práctica del buceo profesional, según lo establecido en las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas.
 - c) Superar las pruebas de evaluación psicológicas que se prevean.

libro de actividades subacuáticas

- d) Superar las pruebas físicas y de natación que se determinen.
 - e) Superar el test de compresión y tolerancia al oxígeno hiperbárico en los límites que se establezcan.
 - f) Acreditar la realización de un curso de soporte vital en centro autorizado, conforme a los protocolos de emergencia de ILCOR.
 - g) Realizar el curso de formación específico para buceador profesional de gran profundidad y superar el examen correspondiente.
 - h) Pago de la tasa administrativa por prestación de servicios administrativos y técnicos.
4. Para obtener el título de buceador instructor profesional se precisan cumplir los siguientes requisitos:
- a) Estar en posesión de la titulación administrativa de buceador profesional de Media Profundidad, habilitante de nivel II o superior por un período mínimo de un año.
 - b) Acreditar una experiencia mínima de 250 horas como ayudante de formación.
 - c) Realizar y superar el curso de capacitación o adaptación pedagógica que se determine por la Comisión Técnica de buceo profesional.
 - d) Pago de la tasa administrativa por prestación de servicios administrativos y técnicos.
5. El contenido de las pruebas psicológicas y de las pruebas físicas y de natación necesarias para la obtención de los distintos títulos de buceador profesional se aprobará mediante Resolución de la Dirección General con competencias en la materia, a propuesta de la Comisión Técnica del buceo profesional.

Artículo 12. Centros de Formación.

1. Los centros de formación y los organismos que deseen impartir cursos y realizar pruebas para la obtención de los títulos administrativos habilitantes para el ejercicio del buceo profesional deberán estar inscritos en el Registro de Títulos y de Centros de Formación de buceo profesional y contar con una autorización previa expedida por el órgano administrativo con competencia en buceo profesional para cada curso o programa de formación que se desee impartir.
2. Los programas de formación y de especialización, con sus contenidos y requisitos, se aprobarán mediante Resolución de la Dirección General con competencias en la materia, a propuesta de la Comisión Técnica del buceo profesional.
3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos necesarios que deberán cumplir los centros de formación para obtener la preceptiva autorización como centro de formación, tales como sus instalaciones, equipamientos de material, número de alumnos por curso, profesorado, profesor de prácticas, elementos auxiliares como embarcaciones de apoyo y servicios sanitarios, entre otros.

Artículo 13. Comisión Técnica del buceo profesional.

1. La Comisión Técnica de buceo profesional es un órgano consultivo, de asesoramiento y de apoyo técnico al órgano administrativo con competencia en materia de buceo profesional, al cual quedará adscrito.
2. Son funciones de la Comisión Técnica de buceo profesional:
 - a) Supervisar la formación impartida por los centros de formación autorizados de buceo profesional.

libro de actividades subacuáticas

- b) Proponer las pruebas necesarias para la obtención de las titulaciones administrativas de buceador profesional.
 - c) Informar de las solicitudes para la convalidación de títulos que habiliten para la práctica del buceo profesional en Aragón.
 - d) Cualesquiera otra que le fuera atribuida por el ordenamiento jurídico.
3. La Comisión Técnica de buceo profesional se compone de seis miembros, tres en representación de la Comunidad Autónoma, de entre los cuales uno ostentará el cargo de Presidente y otro de Secretario, y tres vocales en representación de expertos en la materia.
 4. El Presidente de la Comisión Técnica de buceo profesional dirimirá con su voto en caso de empate. El Secretario ostentará voz y voto.
 5. Los miembros de la Comisión Técnica de buceo profesional serán nombrados por el Director General con competencias en materia de buceo profesional.

Artículo 14. Registro de Títulos y de Centros de Formación de buceo profesional.

1. Se crea el Registro de Títulos y de Centros de Formación de buceo profesional adscrito al órgano administrativo con competencias en materia de buceo profesional.
2. En este registro se anotarán:
 - a) Los centros y organismos autorizados para realizar la formación de actividades subacuáticas profesionales.
 - b) Los programas docentes debidamente autorizados.
 - c) Los títulos de buceador profesional obtenidos en Aragón y otras titulaciones de buceador profesional expedidos por otros organismos oficiales competentes, previa convalidación.
 - d) Los Libros de Actividades Subacuáticas, tanto por nuevas titulaciones administrativas como por las renovaciones o convalidaciones.
3. A los efectos de inscripción, el interesado deberá acompañar junto con su solicitud y documentación complementaria, el justificante de haber liquidado la tasa administrativa por inscripciones y modificaciones en Registros Oficiales.
4. Reglamentariamente se establecerá el régimen de actividad, organización y funcionamiento de este Registro administrativo.

Disposición adicional única. Convalidaciones.

El órgano administrativo en la gestión del buceo profesional podrá convalidar los títulos, tarjetas, libros y demás acreditaciones profesionales obtenidas para el ejercicio del buceo profesional fuera de Aragón o concedidas por otras Administraciones Públicas, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine en el que se contemplarán los contenidos de los programas de formación así como la experiencia acreditada por el solicitante.

Disposición transitoria primera. Renovaciones de títulos de buceo profesional en vigor.

Los títulos, tarjetas o libros que habiliten para el ejercicio del buceo profesional, obtenidos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, mantendrán su validez hasta su caducidad, debiendo ser renovados conforme a lo establecido en este Decreto y disposiciones de desarrollo.

*l i b r o d e a c t i v i d a d e s s u b a c u á t i c a s***Disposición transitoria segunda. Comisión Técnica de buceo profesional.**

La Comisión Técnica de buceo profesional se constituirá en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al titular del Departamento competente en materia de buceo profesional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 8 de junio de 2004.

El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO

El Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA



**GOBIERNO
DE ARAGON**

Departamento de Política Territorial,
Justicia e Interior

Nombre:
Apellidos:
D.N.I.:
Titulación:
N.º Registro:
Fecha de expedición:
El Director General de Interior

Caduca a los 5 años

Fdo: Javier Artajo Jarque

**GOBIERNO
DE ARAGON**
Departamento de Política Territorial,
Justicia e Interior

"Este documento, junto con el Libro de Actividades Subacuáticas, identifica a los buceadores profesionales autorizados para ejercer sus funciones en la Comunidad Autónoma de Aragón, es personal e intransferible, supone la aceptación y conocimiento de la normativa sobre buceo profesional vigente y obliga a su titular a tomar las debidas precauciones en orden a garantizar la seguridad del documento así como su adecuada utilización."

**S.O.S. ARAGON**

**GOBIERNO
DE ARAGON**
Departamento de Política Territorial,
Justicia e Interior